



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 0327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/006/2016/II

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **15 de junio de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número VG/BJ/267/05/2015-4, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas al personal adscrito a la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2015, esta Comisión de los Derechos Humanos recibió la queja interpuesta por **Q1 (evidencia 1)**, quien manifestó que el 26 de octubre del año 2010, interpuso una demanda laboral en contra de **PMD6**, sustanciándose el procedimiento ante la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

También, señaló que la Junta Especial desde un inicio no efectuó las notificaciones en tiempo y forma, lo que retrasó el emplazamiento a la parte patronal; se estableció la litis hasta el 17 de septiembre de 2012 y se turnó el expediente a la etapa conciliatoria sin que llegaran a un arreglo, por lo cual se continuó la etapa de demanda y excepciones, donde exhibió un escrito aclaratorio, lo que motivó que la Junta Especial suspendiera la audiencia, por considerar que las peticiones de la parte actora eran de

fondo y se dejaba en un estado de indefensión a la parte demandada, luego entonces acordó como nueva fecha de audiencia para el día 11 de diciembre de 2012.

Así mismo mencionó que la audiencia programada para la fecha señalada en las últimas líneas del párrafo inmediato anterior, fue diferida nuevamente para el 11 de abril de 2013, sin embargo, por error de la Junta Especial, al momento de publicar sus notificaciones en las listas de estrados, se equivocó y notificó a la demandada **PMD2**, como si fueran dos entes distintos, cuando lo correcto debió ser a la empresa **PMD3**, lo que ocasionó que la audiencia inicial trifásica no se agotara en su totalidad, no obstante haber transcurrido más de año y medio para su emplazamiento.

Por otra parte, **Q1** comentó que se enteró que los abogados de la parte demandada fueron citados en la **NP1** de **P1**, quien es el padre de **FP1** y, por tal situación, la parte actora consideró que la Junta Especial actuó con parcialidad en su demanda, ya que se dilató mucho desde su inicio y tuvo una serie de irregularidades, como lo que aconteció en la audiencia del 04 de febrero de 2014, en la que notificó a todos los demandados, aunque sólo fue en etapa de réplica y contrarréplica, porque omitió señalar que la audiencia también debió realizarse para ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo cual acordó las 09:30 horas del día 02 de mayo de 2014 para su nueva celebración en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; y **AR2** se justificó al decir que se confundió, porque la primera audiencia del nuevo procedimiento de diciembre de 2012, comprendió las 2 primeras etapas, sin incluir el ofrecimiento y la admisión de pruebas.

También mencionó como otra de las irregularidades, la suscitada en la audiencia que se celebró con fecha 02 de mayo de 2014, cuando presentó sus pruebas y la Junta Especial se reservó el derecho a calificarlas en ese momento y fue hasta el mes de octubre del mismo año cuando lo llevó a cabo, dando como resultado el rechazo a la prueba de inspección, que debió admitirse, según porque regularmente las Juntas Especiales en la ciudad de Cancún, Quintana Roo las aceptan.

Otro aspecto de su inconformidad fue cuando la Junta Especial le condicionó la admisión de las pruebas que ofrecieron con la finalidad de que acreditaran la falsedad ideológica del documento ministerial que ofreció la parte demandada para desvirtuar su despido.

Lo anterior, dijo, demuestra el ánimo parcial de la Junta Especial, que desecha pruebas que son completamente admisibles.

Asimismo, la quejosa manifestó que en la primera audiencia para el desahogo de las pruebas el día 30 de enero de 2015, acudieron los abogados de las partes demandadas y, con una actitud nepotista (*sic*), se presentaron con **AR1**, quien le pidió que negociara con la parte demandada.

Dijo que en dicha audiencia, **SP2** se presentó como Coordinador de Asesores del Senado de la República, del equipo que dirigió **SP3**, la cual se llevó con normalidad y

toda vez que faltó la confesional de una de las personas demandadas, fue diferida por la Junta Especial, para el mes de mayo de 2015.

Seguidamente, refirió que el día 27 de abril de 2015, AR2 le avisó extraoficialmente a su abogado, que el expediente se perdió y se había declarado oficialmente el extravío; para lo cual acordó para la reposición de autos, una audiencia incidental, para el 12 de mayo de 2015; para reponer en su totalidad el documento laboral.

2. El 29 de mayo de 2015, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia ante este Organismo de **Q1**, quien ratificó su escrito de queja (**evidencia 2**).

3. En virtud de la queja recibida, con fecha 01 de junio de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, relativo al expediente número VG/BJ/267/05/2015-4, calificando los hechos denunciados como **“Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, sin perjuicio de los hechos que se pudieran acreditar durante la secuela de la investigación.

4. Previa solicitud, con fecha 15 de junio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número STYPS/DGTPS/JECA1/934/2015, mediante el cual, **SP1** rindió su informe de ley (**evidencia 3**); en el documento de referencia, la servidora pública negó las irregularidades señaladas por **Q1**, ya que dijo que eran infundadas, porque de acuerdo a su dicho, actuaron apegados a derecho; toda vez que cuando existen aclaraciones o modificaciones sustanciales al escrito inicial de demanda, la ley laboral los obliga a diferir la audiencia para evitar posibles violaciones al procedimiento; al igual que cuando no fue debidamente notificada alguna de las partes no pueden abrir audiencia, porque de hacerlo los llevaría a una posible nulidad de notificaciones; por tanto consideró que los señalamientos de **Q1** son meras apreciaciones; sin embargo, aceptó como cierto lo concerniente al extravío del expediente laboral **EL1**, pero que habían realizado las gestiones necesarias para su reposición en términos de la Ley Federal del Trabajo.

5. El informe que rindió la autoridad, se le comunicó a **Q1** (**evidencia 4**), mediante oficio número CDHEQROO/1588/2015/CAN-VG-II, de fecha 17 de junio de 2015; en respuesta, **Q1** presentó con fecha 25 de junio de 2015, un escrito a través del cual, argumentó que el juicio ordinario laboral número **EL1**, del índice de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, no se ajustó a los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo que fue la vigente hasta el día 30 de noviembre de 2012; en vista que el juicio comenzó cuando dicha Ley regía el proceso, misma que establecía en su artículo 873, que el término que debe de mediar entre la fecha en que la Junta Especial recibe la demanda y aquella que se señala para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, es de quince días; y que dicho término, por analogía, se debió

aplicar para el caso del diferimiento al que se refiere el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese tenor, señaló que durante el procedimiento se dieron los siguientes diferimientos: 1. La audiencia de fecha 28 de marzo de 2011, se difirió para el 27 de junio de 2011; 2. La audiencia de fecha 27 de junio de 2011, se difirió para el 26 de septiembre de 2011; 3. La audiencia de fecha 01 de diciembre de 2011, se difirió para el 10 de febrero de 2012; 4. La audiencia de fecha 10 de febrero de 2012, se difirió para el 30 de abril de 2012; 5. La audiencia de fecha 30 de abril de 2012, se difirió para el 11 de septiembre de 2012; 6. La audiencia de fecha 11 de septiembre de 2012, se difirió para el 11 de diciembre de 2012; 7. La audiencia de fecha 11 de diciembre de 2012, se difirió para el 11 de abril de 2013. La parte quejosa enfatizó que los diversos diferimientos enlistados, fueron imputables a la propia Junta Especial, por falta de emplazamiento o notificación de alguno o diversos demandados.

También mencionó que el 11 de abril de 2013, la Junta Especial celebró parcialmente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que se difirió para dar paso al trámite de las incidencias de acumulación y competencia, cuyas respectivas audiencias las celebró los días 11 de julio y 16 de agosto, ambas de 2013, y la Junta Especial no consideró que los incidentes los debieron resolver de plano escuchando a las partes en la misma audiencia y continuando el procedimiento de inmediato, conforme a lo que estipulaba el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, entonces vigente; por el contrario, dictó su resolución hasta el día 12 de noviembre de 2013.

Otra circunstancia, fue que la Junta Especial ordenó la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas hasta el día 04 de febrero de 2014, fecha en la cual de nueva cuenta celebró parcialmente la audiencia por error de la misma Junta Especial que ordenó que únicamente se celebrara la etapa de demanda y excepciones, específicamente para que hicieran uso del derecho de réplica y contrarréplica, cuando lo correcto era la realización de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Siendo hasta el 02 de mayo de 2014, que se continuó, sin concluir, la celebración de la multicitada audiencia trifásica y, sin fundamento legal, la Junta Especial se reservó el acuerdo de admisión de las mismas y resolvió hasta el día 09 de septiembre de 2014, cuando conforme al artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2013, ésta debió acontecer en audiencia de fecha 02 de mayo de 2014.

Una vez que se declaró extraviado el expediente, la Junta Especial fijó el día 08 de junio de 2015, para la audiencia de reposición de autos, y notificó a las partes de dicha celebración en su domicilio que consta en autos, cuando dicha reposición la ordenó precisamente por falta de autos; y que conforme al artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo debió tramitarse por la vía incidental, y que es una cuestión que se debió de resolver de plano oyendo a las partes en la misma audiencia y

continuando el procedimiento de inmediato, de conformidad con el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo; siendo que hasta el día 24 de junio de 2015, no se había notificado la resolución de reposición de autos.

Por último, en su exposición de agravios, concluyó diciendo que el juicio ordinario laboral **EL1**, que se instruye en la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, no se ajustó a los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo que debió regir el procedimiento.

6. Previo citatorio, con fecha 08 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **SP4 (evidencia 5)**; el servidor público manifestó que a partir del 25 de mayo de 2015, asumió la responsabilidad como Encargado del Archivo de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, estando como Presidenta **SP1** y con relación al expediente laboral **EL1**, estuvo trabajando con la reposición de autos a través del sistema de la Junta Especial. Por otra parte, explicó que antes de estar como Encargado del Archivo, fue responsable de amparos en la misma Junta Especial, pero en ese entonces fungió como Presidente **AR1**; y que **AR2**, siempre ha estado como Secretaria de Acuerdos, al igual que la mecanógrafa **AR4** y **AR3**, como Actuaría, quien atiende expedientes pares.

7. Previo citatorio, con fecha 08 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 6)**; la servidora pública referida, manifestó que su función consistió en auxiliar a **AR2** en la realización de las audiencias programadas en la agenda y también, recabar las firmas de los representantes, siendo el único contacto que tiene con los expedientes; por último aclaró que no tiene autorización para tomar los expedientes del archivo.

8. Previo citatorio, con fecha 08 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 7)**; la servidora pública manifestó que sus funciones consisten en llevar y desahogar las audiencias que se programan, así como dar fe de las actuaciones; y en relación al extravío del expediente laboral **EL1**, señaló que a finales de marzo de 2015, desahogó las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora, y luego turnó el expediente para recabar las firmas de los integrantes de la Junta Especial, como consta en la libreta de anotaciones de **AR4**; sin embargo dicho expediente ya no se turnó ni se recibió, toda vez que en su libreta de anotaciones en la cual realiza el registro de expedientes recibidos con las firmas; no existe constancia de su recepción. Por tal motivo en fecha 15 de abril de 2015, la servidora pública, previa búsqueda en los archivos de la Junta Especial, con fundamento en los artículos 725 y 726 de la Ley Federal del Trabajo, acordó la certificación de la reposición de autos del expediente en cuestión, para que las partes exhibieran las constancias que obren en su poder relativos a la demanda laboral. Por lo que en fecha 08 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de la reposición de autos, donde las partes exhibieron las constancias y documentos para que estuvieran en aptitud de reponer el expediente. En fecha 10 de agosto de 2015, se dictó la resolución de la reposición y fijaron las fechas de las audiencias correspondientes para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, siendo el 28 de agosto de 2015; 4, 9, 15, 21, 29 de

septiembre y 01 de octubre de 2015, quedando debidamente notificadas las partes. Refirió que en cuanto al sistema de carga y descarga que se maneja en la Junta Especial, dicho expediente fue cargado a la compareciente, pero en su momento el mismo no fue aceptado, toda vez que no lo tenía físicamente. Finalmente concluyó que el extravío del expediente fue en el momento que lo turnó para las firmas de los integrantes de la Junta Especial, sin que pueda hacer imputación directa del o los responsables de dicha situación.

Por otra parte, en el acto, la compareciente entregó la copia certificada de las constancias que integraron el expediente laboral (**evidencia 8**), por reposición de autos, entre las que destacan para el presente caso, las siguientes:

a) El escrito original de demanda de **Q1**, en el que se advierte el sello de acuse de recibo de la Junta Especial, de fecha 26 de octubre de 2010, mismo que obra en la foja 33 del expediente laboral.

b) El acuerdo de fecha 03 de febrero de 2011, en el que consta que se aperturó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; pero en vista que la representación legal de la parte actora, presentó escrito en el que señaló nuevo domicilio para emplazar a la demandada; fue entonces que la Junta Especial acordó diferir la audiencia para el día 28 de marzo de 2011, como consta en la foja 38 del expediente laboral.

c) La audiencia de fecha 28 de marzo de 2011, fue diferida para el 27 de junio de 2011, en vista de que nuevamente, la parte actora, para encauzar la demanda, proporcionó nuevos domicilios de las personas físicas y morales demandadas, para su debida notificación y emplazamiento a juicio, tal y como consta en las fojas 44 y 45 del expediente laboral.

d) El acuerdo de fecha 27 de junio de 2011, en donde consta que nuevamente fue diferida la audiencia para el 26 de septiembre de 2011, en vista que la actuario adscrita a la unidad jurídica de exhortos y paraprocesales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hizo notar que no le fue posible realizar el emplazamiento a la parte demandada, porque se proporcionó erróneamente el domicilio, como se advierte en las fojas 192-193 del documento laboral de referencia.

e) La audiencia pública del 26 de septiembre de 2011, en donde se observa que la Junta Especial no la llevó a efecto en vista que no había constancia de estar debidamente emplazada la parte demandada **PMD4**, en el domicilio señalado en la Ciudad de México, y a petición del representante legal de la trabajadora, fue diferida para el 28 de marzo de 2012, como se advierte en la foja 194.

f) La audiencia de fecha 01 de diciembre de 2011, fue diferida para el 10 de febrero de 2012, toda vez que de las constancias actuariales de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se advirtió que no se realizó la notificación y emplazamiento a la parte demandada, como consta en la foja 195 de autos del

expediente laboral.

g) La audiencia del 10 de febrero de 2012, fue diferida para el 30 de abril de 2012, por no estar debidamente notificada la parte demandada **PMD4**, quien tiene su domicilio en la Ciudad de México, como consta en la foja 197 del documento de referencia.

h) El acuerdo de fecha 30 de abril de 2012, nuevamente fue diferida para el 11 de septiembre de 2012, por la misma razón de no estar debidamente notificada la parte demandada, como consta en la foja 58 del multicitado expediente laboral.

i) La audiencia del 11 de septiembre de 2012, en la que se llevó a efecto la etapa de conciliación, sin que las partes lleguen a un arreglo, por lo cual la Junta Especial procedió a abrir el periodo de demanda y excepciones, donde la parte actora presentó un escrito realizando aclaraciones y modificaciones en relación a los nombres correctos de las personas físicas y morales demandadas; luego entonces, la Junta Especial, por considerar tales modificaciones de carácter sustancial, procedió a diferir la audiencia para el día 11 de diciembre de 2012, como consta en las fojas 201 a la 203.

j) La audiencia programada para el 11 de diciembre de 2012 no se efectuó, en vista que de las constancias actuariales, la misma Junta Especial advirtió la mala notificación, ya que ésta se realizó por medio de dos cédulas de notificación a la **PMD3**, luego entonces, fijó nueva fecha para el día 11 de abril de 2013, como consta en la foja 212 del documento de referencia.

k) La audiencia de fecha 11 de abril de 2013, relativa a la etapa de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, fue diferida por la Junta Especial, fijando el 11 de julio y el 16 de agosto de 2013, para la resolución de los incidentes de competencia y acumulación, presentados por la parte demandada.

l) La documental pública de fecha 04 de febrero de 2014, relativo a la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, donde se hizo constar que las partes hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica, y la Junta Especial acordó programar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 02 de mayo de 2014, como consta en la foja 233.

m) La audiencia de fecha 02 de mayo de 2014, de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la Junta Especial se reservó el derecho para acordar con posterioridad sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, como consta en las fojas 234 y 237.

n) La documental pública de fecha 15 de abril de 2015, en donde **AR2** procedió a certificar el extravío del expediente laboral **EL1**, como obra en autos del expediente laboral repuesto.

9. Previo citatorio, con fecha 08 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 9)**; manifestó ostentar el cargo de Actuaría en la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo; y refirió que su función era notificar los acuerdos para que se puedan llevar a cabo las audiencias; reconoció que utilizó el expediente en varias ocasiones para realizar las notificaciones correspondientes y se enteró del extravío del expediente cuando notificó la reposición de autos a las partes del juicio laboral.

10. Previo citatorio, con fecha 26 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 10)**; el servidor público manifestó que en la fecha en que se suscitaron los hechos que manifestó la parte quejosa él era Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y que el expediente laboral **EL1**, no contaba con su firma autógrafa a partir del 30 de enero de 2015, por lo cual no pudo conocer del extravío ya que no lo tuvo en su poder. Seguidamente comentó que el procedimiento habitual consiste que una vez realizada la audiencia, la Secretaria de Acuerdos turna el expediente para la firma de los Representantes Obrero y Patronal, y luego al Presidente y una vez que lo hayan firmado se les regresa para su debida publicación y remisión al archivo. Por lo cual, consideró que al no contar con su firma, ni la de los Representantes Obrero y Patronal, significa que dicho expediente no estuvo en su poder. Por otro lado aclaró que los expedientes se regresan a la mecanógrafa, para que a su vez se los entregue a su jefa que es la Secretaria de Acuerdos, quien publica y descarga, para luego enviarlo al archivo. Finalmente aclaró que a partir de marzo renunció al cargo de Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y, por tanto, las actuaciones posteriores dejaron de ser de su conocimiento.

11. Con fecha 02 de diciembre de 2015, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VG/BJ/267/05/2015-4**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de **Q1**, calificados como **"Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional"**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 refirió ante esta Comisión, que desde el 26 de octubre de 2010, interpuso una demanda laboral en contra de **PMD6** y otros, por lo cual se inició el expediente laboral **EL1**, en la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo; se inconformó por diversas irregularidades durante el proceso que ha durado más de cinco años, pues consideró que existía en su perjuicio, una evidente dilación en el mismo. También, refirió que existía una marcada parcialidad y favoritismo en beneficio de su contraparte. Por último, mencionó que el día 27 de abril de 2015, **AR2** le avisó que el expediente laboral se perdió y se certificó oficialmente el extravío, lo que contribuyó a la dilatación del expediente laboral.

Finalmente, se consideró que existe una violación a los derechos humanos en agravio

de la quejosa, en razón de que los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, tienen la obligación de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes de la materia, debiendo emitir sus resoluciones de manera expedita. Lo anterior no se cumplió cabalmente, pues la autoridad señalada, incurrió en una dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; primero, por no ajustarse a los plazos que establece la Ley, señaladas en el cuerpo de esta resolución y luego por el extravío del expediente laboral. Lo anterior, tuvo como consecuencia el retraso en el trámite procesal del mismo, lo cual no ha permitido a la parte quejosa acceder a la justicia en los términos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente y con relación al dicho de la quejosa, respecto a la supuesta parcialidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, durante el trámite del juicio laboral referido, para favorecer a su contraparte, previa valoración de las pruebas de las que este Organismo se allegó, se tuvo por no acreditado dicho señalamiento desde nuestro ámbito de competencia.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo Protector considera que existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja interpuesta por **Q1**.

Antes de entrar al estudio de los agravios mencionados por la quejosa, debe precisarse a la autoridad recomendada que en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción II y 14 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como 28 inciso a, de su Reglamento, esta Comisión está impedida para conocer cuestiones jurisdiccionales de fondo de las autoridades judiciales y laborales, por lo que en la queja que nos ocupa sólo atenderá los actos u omisiones de carácter administrativo que impliquen presuntas violaciones a derechos humanos por parte de esa autoridad laboral, atendiendo la obligación que tiene de preservar la vigencia del estado de derecho y la protección de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

Establecido lo anterior, a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, **AR1**, entonces Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, así como **AR2**, **AR3** y **AR4**, vulneraron en perjuicio de **Q1**, lo preceptuado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 640 fracción II, 641 fracción I, 642 fracción II, 643 fracción I y 771 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que incurrieron en **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional** y fueron responsables del extravío del expediente laboral **EL1**, tal como se analizará más adelante.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1° “... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

La Ley Federal del Trabajo, en los artículos 640, 641, 642 y 643, al respecto dispone:

“Artículo 640. Son faltas Especiales de los Actuarios: fracción II. No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada...”

“Artículo 641. Son faltas Especiales de los Secretarios: fracción I. Retardar la tramitación de un negocio sin causa Justificada...”

“Artículo 642. Son faltas Especiales de los Auxiliares: fracción II Retardar la tramitación de un negocio...”

“Artículo 643. Son faltas Especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales: fracción I: los casos señalados en las fracciones I, II y III...”

En efecto y derivado del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente de queja VG/BJ/267/05/2015-4, conforme a los numerales 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es de advertirse que los señalamientos realizados por la quejosa, en lo que respecta a las cuestiones estrictamente de carácter administrativo, mismas que fueron acreditadas con las constancias del expediente laboral **EL1**, toda vez que, se acreditó que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, incurrieron en diversas omisiones que dilataron el procedimiento, transgrediendo el derecho humano de la parte actora de obtener de las autoridades del ramo, una justicia pronta y expedita, en vista que han transcurrido más de cinco años sin que se dicte el laudo correspondiente.

Para mayor precisión se transcribe la denotación del hecho violatorio en que incurrieron los citados servidores públicos, que conforme a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Al respecto, dicho documento describe a la **“Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional”**, de la siguiente manera:

1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de; justicia, o
2. La omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizada por una autoridad o servidor público.

En ese orden de ideas, en la presente Recomendación se atenderán tres puntos fundamentales: la **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional** del expediente laboral **EL1** por sí mismo y, en complemento, el extravío de las constancias documentales que integran el expediente laboral referido y la parcialidad atribuida a los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, para favorecer a la contraparte de la quejosa, durante el procedimiento laboral.

A. En dicho contexto, se analizará en primer término, lo relativo a las omisiones que derivaron en la **Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional** del juicio laboral número **EL1**, en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, durante el trámite del procedimiento de referencia, de conformidad con las constancias que obran en la reposición del expediente laboral **EL1 (evidencia 8)**, se advierte lo siguiente:

De la información con la que cuenta esta Comisión (**evidencias 1, 2 y 4**), se observó que la demanda laboral fue presentada por **Q1** en fecha 26 de octubre de 2010, y la Junta Especial hasta el 03 de febrero de 2011, acordó llevar a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 28 de marzo de 2011, tal y como consta en las fojas números 33, 38 y 44 del expediente laboral **EL1 (evidencia 8 incisos a y b)**; es decir, casi cuatro meses después de que fue interpuesta la demanda, sin que haya existido evidencias de que la dilación fuera atribuible a las partes en el juicio laboral; lo cual constituyó una conducta contraria a lo establecido en el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone, en lo conducente, que la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, debe dictar acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, o Audiencia de Ley, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda. Por tal razón, en este punto que se cuestiona, es evidente que la Junta Especial no cumplió con el plazo que impone la citada Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente, la audiencia que se fijó para el 28 de marzo de 2011, fue diferida por la Junta Especial, para el 27 de junio de 2011, en vista que la parte actora aclaró la demanda, proporcionando nuevos domicilios de las personas físicas y morales demandadas, para su debida notificación y emplazamiento a juicio, tal y como consta en las fojas 44 y 45 del expediente laboral (**evidencia 8 inciso c**). Pero nuevamente dicha audiencia fue diferida para el 26 de septiembre de 2011, en razón de que la actuaria adscrita a la unidad jurídica de exhortos y para procesales de la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hizo constar que no fue posible realizar el emplazamiento a la parte demandada ya que se le proporcionó erróneamente el domicilio; dato que aportó el representante legal de la parte actora; como se advierte en las fojas 192 y 193 del documento laboral en referencia (**evidencia 8 inciso d**). La audiencia pública programada para el 26 de septiembre de 2011, no se realizó en vista que no había constancia que se haya emplazado a la parte demandada **PMD4**, en el domicilio señalado en la Ciudad de México, por la actora, y a petición del representante legal de la trabajadora, la Junta Especial difirió la audiencia para el 28 de marzo de 2012, como consta en la foja 194 (**evidencia 8 inciso e**). Respecto a la audiencia de fecha 01 de diciembre de 2011, fue diferida para el 10 de febrero de 2012, en vista que de las constancias actuariales relativas a la notificación y emplazamiento no fueron realizadas en los términos de diez días a la parte demandada, omisión atribuible a la Junta Especial, como consta en la foja 195 de autos del expediente laboral (**evidencia 8 inciso f**). La audiencia del 10 de febrero de 2012, fue diferida para el 30 de abril de 2012, porque no se le notificó debidamente a la parte demandada **PMD4**, quien tiene su domicilio en la Ciudad de México, como consta en foja 197 del documento de referencia (**evidencia 8 inciso g**). En la audiencia celebrada con fecha 30 de abril de 2012, se dictó el acuerdo para diferirla y se señaló el día 11 de septiembre de 2012, para llevarla a cabo, tal como consta en la foja 58, del multicitado expediente laboral (**evidencia 8 inciso h**). En la audiencia del 11 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la etapa de conciliación, sin que las partes hayan llegado a un arreglo, por lo cual la Junta Especial procedió abrir el periodo de demanda y excepciones, donde la parte actora presentó un escrito con aclaraciones y modificaciones para encauzar su escrito de demanda, en el cual proporcionó los nombres correctos de las personas físicas y morales demandadas; luego entonces, la Junta Especial consideró que tales modificaciones eran de carácter sustancial, y para no dejar en estado de indefensión a las otras partes demandadas, procedió a diferir la audiencia para el día 11 de diciembre de 2012, como consta en las fojas 201 y 202 (**evidencia 8 inciso i**). La audiencia que programó para el 11 de diciembre de 2012, no se efectuó porque la Junta Especial advirtió la inadecuada notificación a la persona moral **PMD3**, luego entonces, fijó nueva fecha para el día 11 de abril de 2013, como consta en la foja 212 del documento de referencia (**evidencia 8 inciso j**).

De lo anterior, se observó que la Junta Especial al dictar los diversos acuerdos, no se ajustó a plazos y términos previstos por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, durante el trámite del expediente laboral, específicamente, al fijar el plazo para diferir las audiencias; por analogía, el término legal debe ser de quince días y no, de dos a cuatro meses. Es decir, la autoridad en materia laboral, con independencia de la carga de trabajo, debió, en su caso, fijar un plazo razonable entre una audiencia y otra, siempre tratando en la medida de lo posible, que sus actuaciones sean prontas y expeditas.

Ahora bien, respecto a la audiencia de fecha 11 de abril de 2013, la Junta Especial celebró el juicio parcialmente en su etapa de demanda y excepciones, ya que fue diferida debido al incidente de acumulación y competencia por declinatoria solicitada por las partes demandadas, para lo cual fijó los días 11 de julio y 16 de agosto de

2013, respectivamente, para el desahogo de las mismas, como consta en fojas 213, 214, 215 y 216 (**evidencia 8 inciso k**). En esta audiencia se advierte que la autoridad laboral no se ajustó al plazo que contempla el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que establece que en los incidentes que sean de especial pronunciamiento, la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, donde las partes pueden ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

En razón de lo anterior, la Junta Especial en fecha 04 de febrero de 2014, llevó a cabo la audiencia de demanda y excepciones, donde las partes hicieron uso del derecho de réplica y contrarréplica y, al finalizar, se tuvo por desahogada la diligencia y se acordó realizar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 02 de mayo de 2014, como obra en autos del expediente laboral en la foja 233 (**evidencia 8 inciso l**). Una vez que celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en fecha 02 de mayo de 2014, la autoridad laboral se reservó el derecho para acordar sobre la aceptación de las pruebas ofrecidas por las partes, fue hasta el día 09 de septiembre de 2014, cuando se realizó dicha diligencia, como consta en la foja 237 (**evidencia 8 inciso m**); cabe señalar que la actuación de referencia no se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, toda vez que la Junta Especial debió pronunciarse sobre la aceptación de las pruebas presentadas por las partes, el mismo día de la audiencia programada el 02 de mayo de 2014, para evitar que, en consecuencia, se produjera una dilación procesal de cuatro meses, tal como sucedió.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Comisión consideró que la Junta Especial no se ajustó a los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, conforme al análisis lógico-jurídico mencionado en cada uno de los puntos señalados.

B. En segundo término, relacionado con el extravío del expediente laboral **EL1**, se advirtió lo siguiente:

La parte quejosa se inconformó por el extravío del expediente laboral citado (**evidencias 1 y 2**), lo cual se acreditó con el informe rendido por **SP1**, al aceptar como cierto ese hecho (**evidencia 3**); dicha circunstancia fue corroborada por **AR2**, en su comparecencia ante esta Comisión (**evidencia 7**); la servidora pública manifestó que en fecha 15 de abril de 2015, certificó el extravío del expediente laboral para su reposición (**evidencia 8 inciso n**). Del mismo modo, en su comparecencia ante esta Comisión en fecha 08 de octubre de 2015, **AR3** manifestó que su función consiste en notificar a las partes que intervienen en un juicio laboral y, en el caso concreto, admitió que en varias ocasiones tuvo bajo su resguardo el expediente laboral, ya que realizó algunas diligencias que notificó a las partes; admitió que fue cierto que el expediente laboral se extravió, pues notificó la reposición de autos a las partes. Luego entonces, dicha negligencia quedó debidamente acreditada con las

evidencias antes citadas.

Ahora bien, resulta importante establecer cuáles fueron los servidores públicos de la Junta Especial que incurrieron en responsabilidad por el extravío del expediente laboral **EL1**. Derivado del análisis de las declaraciones de los servidores públicos citados, esta Comisión consideró que **AR2 (evidencia 7)**, tuvo la responsabilidad directa del extravío del expediente, toda vez que, en su declaración ante esta Comisión, admitió que a finales del mes de marzo de 2015, sin precisar la fecha exacta, efectuó una diligencia consistente en el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por la parte actora y luego lo entregó para recabar las firmas de los integrantes de la Junta Especial; fue precisamente durante esa actuación cuando el expediente laboral se extravió, por lo que procedió a realizar la búsqueda en los archivos, sin que el mismo fuera localizado y/o ubicado. Por ello, con fecha 15 de abril de 2015, procedió a certificar el extravío del expediente laboral. Ante esa situación, la servidora pública dijo que tanto ella como **AR4** no tuvieron responsabilidad en ese hecho, tratando de justificarse, al manifestar que en la libreta de anotaciones y registro de expedientes recibidos, no existía constancia de su recepción (**evidencia 6**). No obstante lo anterior, la servidora pública no exhibió ante este Organismo ninguna prueba documental que acreditara su dicho y, por lo tanto, no desvirtuó el hecho probado, relativo al extravío del expediente de referencia. En consecuencia, a pesar de que ambas servidoras públicas negaron ser responsables del extravío del expediente laboral **EL1**, no aportaron pruebas para desvirtuar tal hecho probado y, en consecuencia, se infiere que, si bien no existe un señalamiento directo que las vincule, sí hay una aceptación de que tuvieron contacto con el mismo y realizaron diligencias, sin que pudieran demostrar con algún documento a quién o quiénes lo entregaron.

Del mismo modo, se consideró que **AR3 (evidencia 9)**, también fue responsable por el extravío del expediente de referencia, debido a que admitió haber realizado diligencias de notificación a las partes, sin que exista a su favor, algún documento que sustente en qué fecha lo recibió, a quién y cuándo lo entregó.

Por su parte, **AR1 (evidencia 10)**, quien fungió como Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, con la finalidad de deslindarse de la responsabilidad del extravío del expediente laboral **EL1**, declaró ante esta Comisión, que a partir del 30 de enero de 2015, las constancias del referido expediente ya no contaban con su firma autógrafa y, por ende, no tuvo conocimiento del extravío. También mencionó que el procedimiento habitual consiste, en que una vez que se desahoga una diligencia, la Secretaría de Acuerdos turna el expediente para la firma de los Representantes Obrero y Patronal; posteriormente, pasan para la firma del Presidente de la Junta Especial y, al concretarse dicha formalidad, el expediente regresa a la Secretaría de Acuerdos para la publicación correspondiente y remisión al archivo. Además, aclaró que a partir del mes de marzo de 2015, renunció al cargo de Presidente de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y, por tanto, las actuaciones posteriores dejaron de ser de su conocimiento. No obstante lo anterior, esta Comisión consideró que dicho servidor

público sí tuvo conocimiento del extravío del expediente de mérito, toda vez que, en las constancias documentales que se analizaron, se advirtió que con fecha 15 de abril de 2015, se realizó una audiencia para realizar la certificación del extravío del expediente laboral, en la que se advirtió el nombre de **AR1**, en su carácter de Presidente de la Junta Especial, en el acuerdo para la reposición de autos (**evidencia 8, inciso n**). Por lo tanto, se acreditó que, sí tuvo conocimiento del extravío del expediente de mérito, toda vez que, aún fungía como Presidente de la Junta Especial y, además, en su carácter de superior jerárquico y responsable de la referida Junta Especial, debe garantizar el debido resguardo de los expedientes bajo su cargo, así como vigilar que el personal administrativo cumpla con la debida custodia de los mismos.

Respecto a **SP1**, se acreditó de acuerdo a las constancias documentales que obran en el expediente de mérito, que no tuvo conocimiento, ni responsabilidad en el extravío del mismo, toda vez que, ese hecho se suscitó cuando aún no fungía como Presidenta de la Junta Especial y su participación se constrictó, únicamente, a rendir el informe de ley ante esta Comisión (**evidencia 3**). Así mismo, se advierte que **SP4 (evidencia 5)**, tampoco tuvo responsabilidad en el extravío del expediente laboral **EL1**, en razón de que, de acuerdo a las constancias documentales que integran el mismo, se tuvo por cierto que a partir del 25 de mayo de 2015, asumió la responsabilidad como encargado del archivo de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo y el extravío del mismo sucedió entre los meses de marzo y abril de dos mil quince, además de que anteriormente se desempeñaba como encargado de amparos en la misma Junta Especial. Se acreditó además, que únicamente tuvo conocimiento del extravío, ya que trabajó en la reposición de autos a través del sistema de la Junta Especial.

Finalmente, esta Comisión consideró que, tanto el Presidente como el personal responsable del despacho de los asuntos laborales incurrieron en responsabilidad por el manejo negligente que dieron al expediente de mérito y por no actuar con la máxima diligencia, violando en consecuencia los derechos humanos de la quejosa, no obstante que trataron de subsanar el error cometido, con la reposición de los autos del expediente original para la continuación del proceso.

C. En tercer término, se analizó lo concerniente a la parcialidad atribuida a los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, de lo que se advirtió lo siguiente:

La parte quejosa manifestó que durante el trámite del **EL1**, tuvo conocimiento que los abogados de la parte demandada, sin precisar la fecha exacta, se reunieron en la **NP1**, de **P1**, padre de **FP1**; también señaló la parte quejosa, que el padre del mencionado **FP1**, así como **P2**, conformaron en el pasado, el despacho denominado **PM1** y como socio **P3**. Siendo que estos abogados **P2** y **P3**, han estado involucrados en su juicio. Explicó que en el caso de **P2**, compareció en su momento como representante legal de la demandada **PMD5** y en la actualidad comparece por dicha sociedad un abogado que ninguna relación tiene con ellos, además de que era el

mismo que representa a **PMD6**. En el caso de **P3**, era el abogado de **PFD1**.

No obstante lo anterior, esta Comisión consideró que no fue posible acreditar el dicho de la parte quejosa, toda vez que no aportó pruebas documentales y/o testimoniales, que acreditaran fehacientemente y sin lugar a dudas, que existió parcialidad por parte de los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, además de que no podría darse valor probatorio a un supuesto, sin que medie certeza jurídica de por medio. De considerar la existencia de la parcialidad que aduce la parte quejosa, sin que existan medios de pruebas que así lo acrediten, se podría asumir una posición subjetiva y sin que exista una certeza de ser esa una verdad histórica.

Por lo tanto y una vez agotado el principio de exhaustividad, esta Comisión acreditó la existencia de dos hechos que vulneraron los derechos humanos de la parte quejosa, siendo los siguientes: El primero se refiere a la evidente dilación procesal en la substanciación del expediente laboral **EL1** y, el segundo, al extravío de las constancias documentales que integran el mismo (**evidencia 8**).

Derivado de lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos consideró que **AR1**, entonces Presidente de la citada Junta Especial, omitió vigilar que los acuerdos de trámite dictados en el expediente laboral multicitado, se realizaran conforme a los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y al debido resguardo del expediente laboral, cuando fungió como Presidente; luego entonces, contravino a lo dispuesto en el numeral 67, fracciones I, IV y XIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que le impone las obligaciones siguientes:

“...ARTÍCULO 67°. Los Presidentes de las Juntas Especiales, tienen además de las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

I. Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas Especiales, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo. ...

IV. Procurar dar firmeza y seguridad a los procedimientos, evitando al máximo las violaciones de los mismo.

XIII. Vigilar que una vez discutido el dictamen se engrose el Laudo y se hagan las notificaciones correspondientes...”

Por lo que respecta a **AR2**, **AR4** y **AR3**, esta Comisión determina que incurrieron en responsabilidad administrativa por no haber tomado las medidas necesarias para evitar el extravío del expediente laboral **EL1**; lo que también retrasó el proceso laboral y constituyó una falta a lo dispuesto por el artículo 642, fracciones II y VI y 643, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 642. Son faltas especiales de los Auxiliares:

II. Retardar la tramitación de un negocio;

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley..."

"Artículo 643. Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,
- II. No proveer oportunamente a la ejecución de los laudos..."

En este contexto, el numeral 47, en sus fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones;

Por otra parte, el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala en forma literal, lo siguiente:

Artículo 2. El código de ética será de aplicación y observancia obligatoria para los servidores públicos que desempeñen en el Poder Ejecutivo del Estado, en todos los niveles y jerarquías bajo cualquier vínculo contractual, quienes tendrán la obligación de cumplir los valores que dispone el presente instrumento, para no incurrir en infracciones a las leyes y ser sujetos a las sanciones en ellas previstas, de conformidad a los procedimientos que en cada caso se establecen en las normas vigentes.

Artículo 4. Los fines del presente Código son los siguientes:

I. ...

II. Establecer los criterios y valores que deben inspirar la conducta ética de los servidores públicos del poder ejecutivo, con el propósito de que éstos asuman el compromiso de prestar el servicio con excelencia;

III. Erradicar todo tipo de prácticas viciosas que demeriten las funciones de la administración pública; y ...

Finalmente, esta Comisión desde un análisis estrictamente administrativo y sin injerir

en el ámbito jurisdiccional, acreditó que los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo no cumplieron con las disposiciones normativas en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, principalmente al momento de fijar los plazos para diferir las audiencias, que por analogía deben ser de quince días entre una y otra, y no en el lapso de dos a cuatro meses; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, lo que constituyó una evidente dilación procesal. Por otra parte, la mencionada Junta Especial aceptó que el expediente laboral se extravió entre los meses de marzo y abril del año 2015, por lo que acordó la reposición de los autos para continuar con el trámite correspondiente. Con ello, se violó en perjuicio de **Q1**, el acceso a una justicia pronta y expedita en materia laboral.

En este sentido, es menester enfatizar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación irrestricta de observar, en todo momento, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente, en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero y 17, los cuales establecen de manera textual, lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

Para reforzar lo anterior, se transcriben las jurisprudencias siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 177266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.3o.T. J/57
Página: 1283

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Ahora bien, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales responsables de la administración de justicia en materia laboral deben acatar lo dispuesto en el citado precepto constitucional, y emitir sus laudos y resoluciones en los plazos y términos que fijen las leyes, independientemente de las cargas de trabajo, ya que si bien deben tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada tribunal, tales como insuficiencia de recursos, volumen de trabajo, etcétera, también lo es que no es justificable un retraso prolongado para dictarse el laudo, pues ello no impide que se configure la violación a la garantía prevista en el referido artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2004. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 2 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo en revisión 130/2004. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 3/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo en revisión 6/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Amparo en revisión 75/2005. Presidente de la Junta Especial Número Veinte de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nuevo León. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 409, tesis 1a. CLV/2004, de rubro: "ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN."

"REGISTRO No. 177921.

TESIS: 1A. LXX/2005.

PRIMERA SALA.

NOVENA ÉPOCA.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005,

PÁG. 438.

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA. El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos

legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. 177921. 1a. LXX/2005. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 438."

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el entonces Presidente y el personal de la Junta Especial antes citada, actuaron en forma contraria a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En el ámbito internacional, los servidores públicos de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, infringieron diversos instrumentos jurídicos, firmados y ratificados por México, en agravio de la quejosa, siendo los que a continuación se citan:

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, dispone en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dispone en su artículo XVIII, lo siguiente:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, en la cual se indica lo siguiente:

"Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, "en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted, **C. Secretario del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, entonces **Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, AR2 y AR3**, por haber incurrido en una **dilación injustificada en la tramitación del expediente laboral EL1**, violentando los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, entonces **Presidente de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en Cancún, Quintana Roo, AR2, AR3 y AR4**, para determinar su grado de responsabilidad por el extravío del expediente laboral **EL1**, violentando los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que de manera perentoria se agoten las diligencias pendientes por realizar y en su oportunidad, sin dilación alguna,

se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en el expediente laboral **EL1**.

CUARTO. Se ofrezca a **Q1**, una **disculpa pública**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de manera específica, al personal de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún, Quintana Roo. En particular, que se les capacite adecuadamente en el tema de la cultura de la legalidad.

SEXTO. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se supervisen frecuentemente todos los expedientes que se substancien en las **Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado**, a efecto de cumplir con los plazos que determinan las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que sean resueltos en los términos de ley, priorizando el acceso a la justicia pronta y expedita. Del mismo modo, que se implementen controles más estrictos en el manejo y resguardo de los expedientes laborales.

SÉPTIMO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a una reparación integral de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Adicionalmente, instruya a quien corresponda, a efecto de denunciar ante el Ministerio Público competente, el extravío del expediente laboral número **EL1**, en contra de **AR1, AR2 y AR3** y/o quien resulte responsable de la Junta Especial número Uno de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento

jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO**

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**